



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece de diciembre de dos mil veintidós

2022 – 00714

Al estudiar la presente demanda de VERBAL – DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familiar solían realizar, entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia. (Art. 82, Numeral 5° del C. G. P.)

SEGUNDO.- No se indica la dirección física de la Parte demandante. (Art. 82, Numeral 10° del Código General del Proceso)

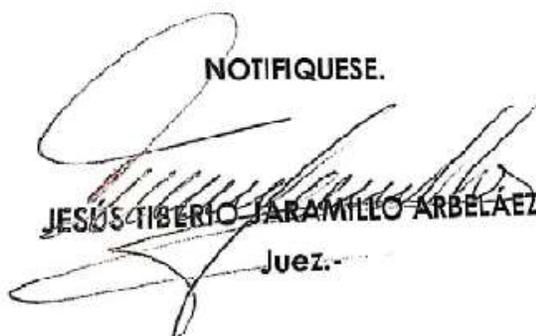
TERCERO.- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8°, Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022)

CUARTO.- No indica el correo electrónico en el cual se deba notificar al demandante. (Art. 6°, Inciso 1° de la Ley 2213 de 2022)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda con las formalidades descritas y, se deberá enviar la misma, sus anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación a la dirección de notificación de la demandada, conforme lo manda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-